

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Verisure Sàrl c. Francisco Javier Perez Cerdan

Caso No. DMX2026-0031

1. Las Partes

La Promovente es Verisure Sàrl, Suiza, representada por Abion AB, Suecia.

El Titular es Francisco Javier Perez Cerdan, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <adtpromociones.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es GoDaddy.com.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 8 de julio de 2026. El 9 de julio de 2026 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 13 de julio de 2026, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud. El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 16 de julio de 2026, suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente realizó una Solicitud enmendada en fecha 21 de julio de 2026.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la Solicitud enmendada cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 28 de julio de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 17 de agosto de 2026. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 24 de agosto de 2026.

El Centro nombró a Martin Michaus Romero como miembro único del Grupo de Expertos el día 28 de agosto de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

El 9 de septiembre del 2026, con apoyo en lo previsto los artículos 12, 18 y 20 del Reglamento, el Experto emitió la Orden de Procedimiento número uno (1) solicitándole a la Promovente que exhibiera: a) Copia de los contratos o versiones abreviadas (suprimiendo aspectos confidenciales) por virtud del cual adquirió ADT México y en su caso se llevó a cabo el cierre de la operación; b) Copia de la carta de autorización en la que hace referencia respecto del contrato de licencia de uso de marca exclusiva; c) Copia o versión abreviada (suprimiendo aspectos confidenciales) del contrato de licencia exclusiva; y, d) que acredite quién es Titular actual de los Registros de Marca ADT, o acredite si existe alguna vinculación corporativa con la Promovente. Se fijó como plazo para presentar la documentación: cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la emisión de la Orden de Procedimiento.

Así mismo se le otorgó al Titular la oportunidad de comentar sobre la documentación que presentara la Promovente, dentro de un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la presentación de la Promovente.

La Promovente dio cumplimiento a lo requerido en la Orden de Procedimiento número uno (1).

No se recibió contestación u observaciones por parte del Titular, dentro del plazo que se le fijó para ese efecto.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente manifiesta que:

1.- Es una de las empresas líderes mundiales en servicios de seguridad monitoreada profesionalmente para hogares y pequeñas empresas. Fue fundada hace más de 30 años y desarrolla, comercializa e instala sistemas integrales de seguridad que combinan dispositivos inteligentes monitoreo permanente las 24 horas del día, respuesta ante emergencias y servicios tecnológicos avanzados para la protección de personas y bienes.

2.- Ofrece servicios a más de 6.3 millones de clientes, en 18 países de Europa y América Latina consolidándose como el mayor proveedor de servicios de monitoreo de alarmas en numerosos mercados donde opera.

3.- Su modelo de negocio se basa en la instalación profesional de sistemas de alarma conectados permanentemente a centrales receptoras, desde las cuales se verifica cada incidencia antes de coordinar la respuesta correspondiente con las autoridades o con personal especializado, lo que lo hace uno de los operadores más importantes del sector de seguridad privada a nivel internacional.

4.- Ha sido reconocida con diversos premios y distinciones internacionales que reflejan su liderazgo en el sector de la seguridad, calidad de sus servicios, la innovación tecnológica y la experiencia ofrecida a sus clientes.

5.- La marca ADT constituye una de las marcas históricas y más reconocidas del mundo en materia de seguridad electrónica, monitoreo de alarmas y protección de inmuebles. Durante décadas, la marca ADT, ha sido utilizada internacionalmente para identificar servicios de instalación, monitoreo remoto de alarmas, videovigilancia, detección de incendios, control de acceso y demás soluciones de seguridad para usuarios residenciales, comerciales e industriales.

6.- Gracias a su presencia continua en México desde 1999, su cobertura nacional y la prestación ininterrumpida del servicio de seguridad monitoreada, la marca ADT ha adquirido un importante reconocimiento entre el público consumidor mexicano y ha obtenido diversos premios y certificaciones que reflejan la calidad de sus servicios, su compromiso con la innovación y el cumplimiento de actos estándares de la industria de la seguridad.

7.- El 17 de junio de 2025, la Promovente anunció la celebración de un acuerdo definitivo para adquirir ADT México, Sociedad perteneciente al Grupo Johnson Controls, y responsable de la operación del negocio ADT en México.

8.- El 4 de noviembre de 2025, la Promovente anunció el cierre definitivo de operación. Como consecuencia de la adquisición referida en el numeral anterior, incorporó a su grupo la totalidad del negocio operativo de ADT de México, incluyendo sus carteras de más de 125,000 clientes, convirtiéndose en el principal proveedor de servicios de seguridad con monitoreo profesional en México, amplió su presencia a 18 países y superó los 6.000.000 de clientes protegidos a nivel mundial.

9.- Como consecuencia de la adquisición del negocio ADT México, la Promovente obtuvo una licencia exclusiva para utilizar y reproducir las marcas ADT en relación con el negocio adquirido en México.

La Promovente señala que la carta de autorización correspondiente, la cual hace referencia al contrato de licencia exclusiva, no se ha aportado como prueba debido a su naturaleza confidencial, ya que se desconocía la identidad del Titular; no obstante, la pondría a disposición del Experto si así lo solicitara.

10.- Conforme a lo expuesto, en la contestación de la Orden de Procedimiento número uno (1), la Promovente es licenciataria exclusiva en México: entre otros registros de la marca ADT: a) Número 1000206, con fecha de registro 7 de septiembre de 2007, en la clase 9 internacional; b) Número 1019427, con fecha de registro 10 de enero de 2008, en clase 37 internacional; y c) Número 1022141, con fecha de registro 30 de enero de 2008, en clase 35 internacional, y está legitimada para iniciar este procedimiento.

11.- El nombre de dominio en disputa <adtpromociones.mx>, se registró el 7 de noviembre de 2025. Al momento de presentación de la Solicitud, el nombre de dominio en disputa resolvía a un sitio web que aparentaba ofrecer servicios de seguridad bajo la marca ADT. Actualmente, el nombre de dominio en disputa se encuentra inactivo.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente sostiene en sus alegaciones:

A. El nombre de dominio en disputa actualmente resuelve un sitio web que aparenta ofrecer servicios de seguridad bajo la marca ADT y que reproduce una apariencia general ("look and feel") muy similar a la del sitio web oficial de ADT en México.

B. El sitio web controvertido incluye una combinación de colores, elementos gráficos, un formulario para solicitar una cotización y una sección de preguntas frecuentes similar a la del sitio oficial de ADT México.

- C. El sitio web controvertido anuncia diversas promociones relacionadas con los servicios ADT y solicita a los usuarios proporcionar su nombre, correo electrónico y número telefónico para obtener una cotización.
- D. Asimismo, en distintas secciones del sitio se refieren a sí mismos como si fueran la propia Promovente, incluyendo frases como “somos una empresa líder en México” ...y “Al recibir una señal de emergencia en nuestra central de Monitoreo...”. Adicionalmente en el pie de página despliega la marca ADT y afirma ser un “distribuidor autorizado”.
- E. El sitio web controvertido no identifica a la persona o entidad responsable de su operación ni contiene aviso alguno que aclare la inexistencia de una relación con la Promovente.
- F. Se desconoce la identidad del Titular, ya que el nombre de dominio en disputa fue registrado utilizando un servicio de privacidad que oculta la identidad del registrante en la información pública de la base de datos Whois del Registro.
- G. La Promovente es la única licenciataria exclusiva de los derechos del uso de la marca ADT en México. Nunca ha autorizado, licenciado, ni consentido al Titular para utilizar las marcas ADT, ni para registrar un nombre de dominio que las incorpore.
- H. Resulta inconcebible que el Titular no conociera de la existencia de la Promovente y de la marca ADT al momento del registro del nombre de dominio en disputa.

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente, como tampoco presentó comentarios u observaciones sobre lo manifestado por la Promovente en su contestación a la Orden de Procedimiento número uno (1).

6. Debate y conclusiones

En primer lugar, dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP (“[Sinopsis de la OMPI 3.1](#)”).

De conformidad con la Política, la Promovente deberá acreditar que se cumplen con los siguientes requisitos cumulativos:

- i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;
- ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y
- iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el Titular no presentó contestación formal a la Solicitud promovida por la Promovente, el Experto procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 19 del Reglamento; es decir, el Experto resolverá la controversia teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con la Política, el Reglamento y cualesquiera normas y principios de derecho que considere aplicables.

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

La Promovente demostró tener derechos sobre la marca ADT. El nombre de dominio en disputa es similar en grado de confusión a la marca ADT sobre la que la Promovente tiene derechos ya que la misma se reproduce íntegramente y es reconocible en el nombre de dominio en disputa.

Cabe señalar que el sufijo “.mx” identificativo del dominio de nivel superior de código de país (“ccTLD” por sus siglas en inglés) es un requisito de carácter técnico y carece de relevancia para el análisis bajo el primer elemento de la Política. La adición del término “promociones”, no evita la similitud en grado de confusión entre el nombre de dominio en disputa y la marca ADT.

A juicio del Experto, la Promovente ha acreditado plenamente el primer requisito establecido en la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

De conformidad con lo establecido en la Política, se demostrarán derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, cuando se presenten, entre otras, algunas de las circunstancias que se describen a continuación:

- i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;
- ii) el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos;
- iii) o se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

En opinión del Experto, la Promovente demostró prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos del Titular sobre el nombre de dominio en disputa.

En este orden de ideas, el Titular no presentó contestación, ni refutó las alegaciones de la Promovente sobre la ausencia de derechos o intereses legítimos del Titular del nombre de dominio en disputa, incluyendo en particular: (i) que el nombre de dominio en disputa no se utilizaba en relación con una oferta de buena fe de bienes o servicios; (ii) el Titular no es conocido por el nombre de dominio en disputa, ni cuenta con marcas registradas a su nombre que resulten iguales o similares a la marcas que aparecen en el nombre de dominio en disputa; y (iii) que el Titular no hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa.

En consecuencia, al no haber proporcionado evidencias de las que se deriven derechos o intereses legítimos, queda sin rebatir el caso prima facie de la Promovente.

El Experto también ha tomado en consideración que la Promovente:

A. - Está legitimada y tiene el derecho para ejercitar acciones legales por ser la licenciataria exclusiva, en este caso, de la marca ADT, tal y como se desprende de la Carta de Autorización que exhibió en idioma inglés, con el escrito de contestación de la Orden de Procedimiento número uno (1). En dicho documento se contemplan los términos y condiciones que rigen el contrato de licencia de fecha 31 de octubre de 2025.

Cabe mencionar que de acuerdo con la Política y su Reglamento, este procedimiento se sustancia en idioma español, por lo que las constancias materia de prueba, como lo es la carta de autorización citada, deben exhibirse en ese idioma. Sin embargo, tomando en consideración que el Experto está facultado, en virtud de las facultades previstas en el artículo 13 del Reglamento, y con el fin de no hacer incurrir en gastos a las partes ni demorar la resolución en el presente asunto, se admiten las constancias exhibidas en idioma inglés.

B.- Así también acreditó la relación entre el titular de los derechos marcarios relevantes y la Promovente.

C.- Está facultada para presentar la Solicitud en el marco de la Política, considerando que la Carta de Autorización acredita las facultades conferidas a la Promovente para iniciar acciones o procedimientos relativos a nombres de dominio.

La marca ADT se reproduce en el nombre de dominio en disputa, así como dicho nombre de dominio en disputa fue registrado por el Titular a su nombre el 7 de noviembre de 2025. Es decir, con posterioridad a los registros de marca sobre la que la Promovente tiene derechos.

El Experto nota que el nombre de dominio en disputa incorpora íntegramente la marca ADT junto con el término adicional “promociones”, en consecuencia, existe un riesgo implícito de confusión por asociación para los usuarios de Internet, quienes podrían creer que existe una vinculación, patrocinio o autorización por parte de la Promovente.

El sitio web al que el nombre de dominio en disputa resolvía era sustancialmente similar (“look and feel”) al sitio oficial de la Promovente en México, utilizando una combinación de colores, estructura, diseño y elementos gráficos similares, también incorporaba funcionalidades equivalentes, incluyendo un formulario para solicitar cotizaciones y una sección de preguntas frecuentes cuya estructura y contenido eran muy similares a los del sitio web de la Promovente.

El sitio web controvertido contenía diversas manifestaciones mediante las cuales el Titular se presentaba frente al público como si fuera la propia Promovente.

El sitio web en cuestión no identificaba en ninguna parte a la persona física o moral responsable de su operación y no existía información sobre los servicios ofrecidos, domicilio, datos de contacto o cualquier otra información que permitiera identificar al operador del sitio web. Tampoco contenía aclaración o manifestación alguna que informara a los usuarios que el sitio web no pertenecía a la Promovente ni mantenía relación comercial con esta.

Los elementos presentes en el sitio web, incluyendo la utilización de la marca ADT, la ausencia de identificación del operador y la presentación general del sitio, mostraban un esfuerzo deliberado para ocultar la verdadera identidad del operador del sitio web y hacer creer los usuarios que se encontraban interactuando con un sitio oficial de la Promovente o, con un distribuidor autorizado de esta, lo cual era falso.

No existe evidencia de que el Titular realmente realizaba una oferta de productos o servicios de buena fe, ni tampoco reveló este cuál es su verdadera relación con la Promovente.

Por todo lo anterior, el Experto considera que se cumple el segundo requisito previsto por la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para la estimación de la Solicitud con arreglo al artículo 1(a) de la Política, es que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado o esté siendo utilizado de mala fe, señalando el artículo 1(b) de la Política, como circunstancias que acreditan la mala fe, entre otras, sin carácter limitativo, las siguientes:

- i) circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos o a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio; o
- ii) se ha registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o
- iii) se ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o
- iv) se ha utilizado el nombre de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio web o en el sitio en línea.

Con base al expediente y a juicio de este Experto, el nombre de dominio en disputa es utilizado por el Titular de mala fe, con base en lo siguiente:

- 1) El Titular no dio contestación formal a la Solicitud de la Promovente, ni aportó evidencias que permitan concluir que su conducta fue de buena fe. Tampoco hizo manifestación alguna respecto a lo sostenido por la Promovente, en su escrito de contestación a la Orden de Procedimiento número uno (1).
- 2) La tenencia indebida por parte del Titular del nombre de dominio en disputa al incluir en su totalidad la marca sobre la que la Promovente tiene derechos en el nombre de dominio en disputa y utilizarlo para aparentar ser un distribuidor autorizado.
- 3) Es inaceptable considerar que el Titular no conociera de la existencia de la Promovente, de sus operaciones a nivel mundial y de la notoriedad de la marca ADT, al momento de registrar el nombre de dominio en disputa y al utilizarlo indebidamente como lo hacía.
- 4) La marca ADT ha sido utilizada durante décadas en relación con los servicios de seguridad y monitoreo profesional y goza de un amplio reconocimiento en México. El Titular registró el nombre de dominio en disputa unos días después de que la Promovente anunciara públicamente el cierre definitivo de la operación, conforme se describe en los antecedentes de hecho.

5) El sitio web al que resolvía el nombre de dominio en disputa desplegaba la marca ADT y reproducía de manera sustancial el diseño, apariencia y estructura del sitio oficial de ADT de la Promovente en México y afirmaba falsamente ser un distribuidor autorizado que omitía cualquier aclaración respecto a la existencia o inexistencia de relación con la Promovente, lo que constituye un uso de mala fe del nombre de dominio en disputa.

Por todo lo anterior, el Experto considera que se cumple el tercer requisito previsto por la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <adtpromociones.mx> sea transferido a la Promovente.

/Martin Michaus Romero/

Martin Michaus Romero

Experto Único

Fecha: 23 de septiembre de 2026